

Fabrizio Mulet Martínez

Los Derechos Sociales, Económicos y Culturales en el Discurso Constitucional Cubano de la Década del Treinta

SOMMARIO: 1. Ideas Preliminares - 2. Rasgos del Constitucionalismo Occidental de Finales del Siglo XIX y Principios del Siglo XX - 3. Escenario Político y Social en Cuba durante la Década del Treinta - 4. Los Partidos Políticos y los Derechos Sociales, Económicos y Culturales - 5. La Cuestión de los Derechos en la Doctrina Jurídica Cubana - 6. Los Proyectos de Constitución - 7. Reflexiones Finales.

ABSTRACT: In Cuba, during 1930s there were significant transformations that altered the political and legal order. After the overthrow of Gerardo Machado's dictatorship, the Island would start a long and tortuous road to the enactment of a new Constitution. In this sense, among the different topics discussed, the civil rights occupied an important place. It was a time when the liberal conceptions were being left behind, so the individual rights claimed to be complemented by social, economic and cultural rights. These ideas were canalized through various ways, influencing the final regulation of this subject in the 1940 Constitution.

KEY WORDS: Constitutional History; Cuba; Civil Rights

1. Ideas Preliminares

Para todo aquel que se disponga a estudiar acerca de los derechos sociales, económicos y culturales en el constitucionalismo cubano, parecerá obvio centrar su investigación en la Constitución de 1940, ya que fue en dicho documento donde los mismos se vieron plasmados por primera vez en la historia constitucional de la Isla. De hecho, son muy pocos los trabajos que aborden el constitucionalismo cubano de las últimas décadas que no le dediquen densas cuartillas al análisis del texto mencionado, y que no reparen a la hora de resaltar los aires progresistas que la elevaron a planos paradigmáticos. Mucho de esto se debe a la regulación exuberante que brindó la Constitución de 1940 a esta generación derechos, puesto que, si bien estos ya habían sido recogidos anteriormente en otros textos constitucionales tanto de Europa como en América Latina, la Carta antillana los llevaba a su máxima expresión y por ello se convertía en auténtico referente no solo para el continente latinoamericano sino para el resto del mundo.

Si lo vemos desde esta perspectiva, entonces sí concordamos con que a la hora enfrentar la temática de los derechos sociales, económicos y culturales en Cuba, tendríamos irremediabilmente que remitirnos a la Constitución de 1940. Ahora lo que cabría preguntarse es hasta qué punto resultaría fructífero en nuestros días seguir las pautas investigativas antes descritas. En materia de historia jurídica, el simple hecho de aportar un enfoque distinto a un tema en

principio trillado pudiese imprimirle la novedad suficiente como para salvarlo de la redundancia baldía, pero aun así nos asalta más de una duda. ¿Cuánto no se ha escrito ya sobre la carta fundamental de 1940? ¿No existen acaso innumerables acercamientos a este gran hito constitucional, uno de los de mayor envergadura entre los sucedidos en la nación caribeña?

Es entonces cuando vale detenernos en los estudios a los que ya hacíamos alusión, los cuales en su gran mayoría se reducen a la sola y fría lectura de la norma constitucional, sin siquiera aventurarse a indagar sobre sus orígenes o desentrañar el marco propiciatorio de este suceso desde las más disímiles aristas. En el mejor de los casos, se hace énfasis en recalcar la incidencia que tuvieron sectores muy específicos dentro de la Asamblea Constituyente que dio a luz a la Ley Suprema de 1940, y a estas se les atribuyen todos los avances recabados en el ámbito social, pasando por alto la heterogeneidad de tendencias que se vieron reflejadas en la composición de dicha Asamblea.

Con esta clase de discurso no se hace más que despojar al fenómeno constitucional de toda su historicidad. Es como si se olvidara que la Constitución, entre tantas otras cosas, es también un pacto político en el cual convergen múltiples correlaciones de fuerzas e intereses sociales. Es como si soslayáramos el hecho de que, como bien nos indicara Antonio Carlos Wolkmer, la Constitución sirve de espejo a los factores socioeconómicos determinantes en su conformación, así como a las manifestaciones culturales que prevalecen en todo proceso histórico, como lo es el proceso constituyente¹.

Siguiendo la lógica del citado autor brasileño, no nos sería prudente dejar a un lado el rol de la Constitución como instrumento formal de materialización de derechos, pero sí consideramos oportuno ubicarnos en el contexto histórico-político que sedimentó las condiciones necesarias para la consagración constitucional de los derechos sociales, económicos y culturales. Con este fin tomaremos como premisa esencial el constitucionalismo cubano de los años treinta, del cual el texto de 1940 no fue sino su desembocadura. De esta manera tendremos además un pretexto para transitar por uno de los períodos más desdeñados por la historiografía jurídica, cubana y aunque nuestro recorrido se limitará a uno de sus más angostos senderos, nos ayudará a identificar la delineación de ciertos elementos que constituirán las piedras basales del nuevo orden constitucional que con posterioridad quedaría edificado.

2. Rasgos del Constitucionalismo Occidental de Finales del Siglo XIX y Principios del Siglo XX

El constitucionalismo cubano de los años treinta no fue más que una derivación natural de la crisis afrontada por el modelo liberal asumido por el

¹ A. C. Wolkmer, "Para una historicidad de los derechos sociales en el Brasil", en *Precedente* (2010), pp. 17-18.

naciente Estado Nacional. Si bien la crisis se había hecho palpable desde los cimientos de la joven República, esta alcanzaría su cenit con el derrocamiento del gobierno dictatorial de Gerardo Machado y Morales, el 12 de agosto de 1933, y el consecuente período de provisionalidad institucional en el que se vería inmerso el país durante poco más de un lustro.

Antes de proseguir con el análisis de las ideas que informarían el pensamiento jurídico cubano a lo largo de la etapa objeto de nuestra investigación, es preciso que realicemos un breve esbozo del panorama socioeconómico de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, el cual favorece el surgimiento de doctrinas políticas y jurídicas portadoras de un mensaje diferente, y que dan indicios de transición hacia un nuevo orden económico y político que poco a poco se va a ir vislumbrando en algunas sociedades de Europa y de Occidente en general, donde van a ocurrir profundas transformaciones en el ámbito social. En el centro de este escenario debemos colocar algunos de los acontecimientos históricos más trascendentales de la época como lo son la Primera Guerra Mundial y la Revolución Socialista de Octubre. Esta última en particular se había granjeado un sinnúmero de simpatizantes en todo el viejo continente y en buena parte del continente americano, contribuyendo a que los movimientos sindicalistas cobraran cada vez más fuerza.

Injusto sería dejar de reconocer que el liberalismo había cumplido su cometido histórico al rebelarse contra el Estado absolutista y destruir al vetusto régimen feudal, borrando así los privilegios señoriales y enarbolando un conjunto de principios que iluminarían los tiempos posteriores. Tampoco puede desconocerse el gigantesco paso de avance que significó el reconocimiento al individuo de una serie de libertades fundamentales y de derechos naturales, innatos, inherentes al hombre, pero no deja de ser cierto que las concepciones individualistas defendidas por la burguesía, como clase conductora de tal empresa, conllevó a que otros grupos sociales quedaran relegados de aquellas nociones de la libertad y la igualdad, y demostraron no ser para nada pluralistas, sino más bien tributarias de “una lógica de pensamiento (...) significativamente excluyente de otras posibles lógicas de interpretación y solución a la problemática social”².

Es así como ante el crecimiento de la llamada cuestión social, en palabras de Fernando Álvarez Tabío

el Estado moderno hubo de imponerse como tarea fundamental la ordenación de una nueva justicia social basada en la satisfacción del interés general con preferencia al individual³.

De resultas, va a volverse una necesidad escuchar y atender las más apremiantes reivindicaciones de las masas trabajadoras. Habrá que tener en

² E. Torres-Cuevas, “Los Orígenes del Liberalismo: Apuntes para un Debate”, en Colectivo de Autores, *El liberalismo en el Devenir Histórico de América Latina y Cuba*, La Habana 1994, p. 13

³ F. Álvarez Tabío, *Origen y Evolución de los Derechos del Hombre*, La Habana 1942, pp. 16-17.

cuenta los intereses de las clases y estratos sociales más desvalidos y habrá que preocuparse por cuestiones como la enseñanza y la beneficencia pública.

Como consecuencia, las diversas esferas del pensamiento humano iban a experimentar notables modulaciones que respondían a tal perspectiva. En el campo de la ciencia del Derecho va a ser decisiva la aparición de un conjunto de autores que desarrollarán una nueva concepción del fenómeno jurídico que se aparta claramente de los moldes liberales más ortodoxos. Estas nuevas corrientes se basaban en la ponderación de lo colectivo y lo social por encima de lo particular, al igual que legitimaban la intervención estatal en las relaciones económicas e incluso en las esferas más íntimas de la vida privada.

A la luz de estas tendencias ya el hombre dejará de ser visto como un ente aislado que ostenta el derecho de extender su esfera individual sin otros límites que no sean la interferencia en la esfera de otro. Ahora será comprendido como parte de un conglomerado social con fines, derechos, necesidades y obligaciones de interés superior. De ahí los planteamientos de Herman Heller, para quien “solo los hombres son capaces de proponer conscientemente fines”, pero admite que “el Estado, como toda institución humana, tiene una función objetiva y social distinta los fines subjetivos de los hombres que lo forman”⁴. Asimismo vemos como Raimond Carré de Malberg reconoce que el Estado es una forma de agrupación social,

una colectividad pública que se sobrepone a todas las agrupaciones particulares de orden doméstico o de interés privado, o inclusive de interés público local, que puedan existir entre sus miembros⁵.

Estas nuevas directrices arremeten reciamente contra dos de los pilares inquebrantables de los cánones individualistas: el derecho de propiedad y la libertad contractual. En este sentido el célebre profesor francés León Duguit, quien por demás fuera posiblemente el jurista extranjero más influyente en Cuba hasta comienzos de los años cuarenta, sostenía que la propiedad, lejos de constituir un derecho subjetivo del individuo, debía entenderse como una función social encarnaba para el detentador de capitales una obligación de orden objetivo de emplear sus riquezas en aras de acrecentar la riqueza general y aumentar la interdependencia social⁶. En cuanto a la libertad contractual, el mismo negocio jurídico, cuyo concepto liberal reposaba sobre el principio de autonomía de la voluntad del individuo, también empezó a reconstruirse como “autorregulación de intereses socialmente relevantes”, lo que se hizo “apelando a un ideal más omnicomprensivo de solidaridad social” y abrió las puertas a nuevas figuras contractuales como el contrato de trabajo y el contrato colectivo

⁴ H. Heller, *Teoría del Estado*, México 1942, p. 225.

⁵ R. Carré de Malberg, *Teoría General del Estado*, México 1948, p. 22.

⁶ Véase L. Duguit, *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid 1926, p. 276; y *Las Transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón*, Madrid, pp. 177-178.

de trabajo⁷. Al respecto, otro de los grandes *iuspublicistas* franceses de la época, Maurice Hauriou, se pronunciaba a favor de lo que él llamaba la “intervención del legislador” en los contratos civiles y en los contratos de trabajo, siendo en este último indispensable dicha intervención con el fin de limitar la jornada laboral y fijar el carácter obligatorio del descanso semanal y de los seguros laborales⁸.

El influjo de estas teorías comenzó a orientar el constitucionalismo contemporáneo y así salieron a la luz las primeras Leyes Fundamentales resultantes de este constitucionalismo democrático-social, siendo las constituciones de México, de 1917, la de Weimar, de 1919, y la de la República española, de 1931⁹, las pioneras dentro de esta tendencia. Es justamente en la enunciación de los derechos fundamentales donde se pone de manifiesto este fenómeno. Los derechos individuales, como causa del desmoronamiento del ideario que les servía de sustento, resultaban insuficientes para afrontar los retos que la época imponía, y de ahora en adelante serían acompañados por otros derechos de índole social, económica y cultural.

Los textos constitucionales mexicano de 1917 y el de la República española, de 1931 centrarían su atención en cuestiones como el trabajo, que comenzaría a concebirse como un deber social y a ser protegido frente a la arbitrariedad de los patrones. La Constitución mexicana en su artículo 5 prohibía la concertación de contratos de trabajo que menoscabasen la libertad del hombre, y establecía que nadie podía ser obligado a la prestación de trabajos personales sin que mediase consentimiento y justa retribución. Por su parte en el artículo 46 de la Constitución española de 1931 se declaraba que el trabajo era una obligación social protegido por las leyes. En estas constituciones igualmente se trataban aspectos relacionados con la educación y la cultura con el fin de ponerlas al alcance de las masas¹⁰, y se regulaba la expropiación forzosa y la intervención del Estado en la economía nacional¹¹.

Otro de los aspectos distintivos en estos textos fue la asimilación de la propiedad en su concepto de función social, y no como un derecho sagrado, tal como se hacía en las constituciones del siglo precedente. El ejemplo más patente de este fenómeno lo fue la Constitución de Weimar, en cuyo artículo 153 consignaba que la propiedad generaba la obligación de supeditar el uso de la misma al servicio del bien general. Pero también en Sudamérica muchos países adoptaron este principio en sus cartas constitucionales. Solo véase como la Constitución colombiana estipulaba en su artículo 10 que la “propiedad es una función social que implica obligaciones”. En ese mismo orden, en el artículo 10

⁷ P. Grossi, *El Novecientos jurídico: Un siglo posmoderno*, Madrid 2011, pp. 39-41.

⁸ M. Hauriou, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Madrid 1927, p. 160.

⁹ Consúltese la Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931 en J. Estaban, *Constituciones Españolas y Extranjeras*, Madrid 1977, II, pp. 445 ss.; y I, pp. 310 ss., respectivamente.

¹⁰ Véanse los artículos 6 y 7 de la Constitución mexicana y el artículo 48 de la Constitución española.

¹¹ Véase el artículo 27 de la Constitución mexicana y el artículo 44 de la Constitución española.

de la Constitución de Chile de 1925 se determinaba que

el ejercicio de la propiedad está sometido a las limitaciones o reglas que exigen el mantenimiento y el progreso del orden social, y, en tal sentido, podrá la ley imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública a favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salud pública¹².

3. Escenario Político y Social en Cuba durante la Década del Treinta

Hasta aquí hemos visto el escenario internacional. Ahora, ¿cuál era el panorama en Cuba? Lo primero que debemos tomar en cuenta es que el nacimiento de la Isla como Estado-Nación vino de la mano de un texto constitucional elaborado sobre la base de los postulados *iusfilosóficos* del liberalismo decimonónico, a pesar de inaugurar el siglo XX. La Constitución cubana de 1901 fue como señalara Gay-Galbó, “una de las hijas retrasadas de la Revolución francesa y de la Enciclopedia”¹³; y aunque siguiendo el criterio de Orestes Ferrara, esta fue redactada cuando las concepciones políticas liberales se hallaban en plena madurez y no en fase experimental, por lo que “sus preceptos fueron más ordenados, y sobre todo más orgánicos que los de otras anteriores”¹⁴, lo cierto es que esta primera Carta Magna llegaría justo en un momento en los que el modelo liberal mostraba ya los síntomas de su decadencia. No podía ser de otra manera, fueron estas doctrinas de liberalismo las que impregnaron el ideario político de los delegados de la Convención Constituyente donde se fraguó dicho texto constitucional y las que habían iluminado el sendero a la independencia, una independencia a la que se llegaba con casi cien años de retraso en relación al resto de América Latina. Había al menos que ensayar el régimen democrático-liberal por el que tanto se había luchado no solamente en la manigua, sino en el foro y en la arena política.

Sin embargo, con el advenimiento de la Revolución de los años treinta la situación se tornaría bien diferente. Cabe recordar que, con anterioridad al derrumbe de la dictadura de Machado, ya en Cuba se habían hecho sentir los ecos de la Primera Guerra Mundial, cuyos efectos repercutieron directamente en su economía, hundiéndose el país en una crisis cuya magnitud alcanzó cifras ciertamente nefastas. Pero además de la incidencia del conocido *crack* de 1929, las resonancias de la posguerra propiciaron la penetración de las ideas socialistas en muchas de las capas políticas y sociales, así como la consolidación de un movimiento obrero ahora cohesionado y encandilado por una verdadera conciencia de clase, algo que era por demás impensable en los primeros años

¹² M. Poblete Troncoso, *Evolución del derecho Social en América*, Santiago-Chile 1942, pp. 385-386.

¹³ E. Gay-Galbó, Enrique, *Nuestro Problema Constitucional*, La Habana 1936, p. 14.

¹⁴ O. Ferrara, Orestes, *Las Ideas Jurídico-Sociales en las Constituciones Cubanas. Individualismo-Estatismo*, Madrid 1945, pp. 8-9.

republicanos.

En relación a esta última afirmación, en la fase primigenia del republicanismo concurrían muchos factores socioeconómicos que atentaban contra la conformación de una clase obrera perfectamente vertebrada, aunque con esto para nada se niega la existencia de la misma. De hecho, desde las últimas décadas del siglo XIX se vuelven perceptibles incuestionables manifestaciones que indican un ligero hervor dentro del sector de las masas trabajadoras que ya empiezan a mostrar reivindicaciones propias. Como ejemplos evidentes contamos con la fundación del periódico *El Productor*, dirigido por Enrique Roig San Martín, de cuya pluma salieron artículos como *¡O pan o plomo!*¹⁵, los cuales contribuyeron a la difusión de las ideas socialistas entre el proletariado de la Isla e instigaron a la creación de un partido obrero capaz de llevar a cabo la lucha en pos de los derechos y aspiraciones de este sector. Igualmente podemos citar la organización del Congreso Regional de Obreros de la Isla de Cuba, celebrado en La Habana durante el mes de enero de 1892. En este encuentro presidido por Maximino Fernández se aprobó una moción en virtud de la cual se declaraba no solo la necesidad de abrazar las doctrinas del socialismo revolucionario, sino que para ello se tenía por indispensable la emancipación política del pueblo cubano.

En el campo de las ciencias jurídicas, a finales del siglo XIX ya se empezaban a sentir, aunque tímidamente, los ecos procedentes de Europa. Pablo Desvernine, brillante jurisconsulto cuya obra no ha recibido todos los honores que merece, alertaba sobre la necesidad de que el Derecho Privado en la Isla se dejara permear por “el sentido orgánico y colectivo en oposición al sentido individualista” que hasta entonces había imperado, el cual en tales instancias se mostraba incapaz de reorganizar el orden económico y social¹⁶. Ya adentrado el siglo XX, algunos juristas como Francisco Carrera Jústiz, se mostraba consciente de la urgencia con la que debía ser tratado el problema obrero y la cuestión social en general, lo cual, lejos de limitarse a los ámbitos del Derecho, la política, o la economía, representaba un asunto de índole moral¹⁷. Por esa razón, el prestigioso municipalista presentaba en el Primer Congreso Jurídico Nacional, celebrado en diciembre de 1916, una proyecto de bases para un Código de Trabajo, aduciendo:

Así como el Código de Comercio surgió, necesariamente, cuando una importante esfera de actividad demandaba leyes propias reguladoras y defensivas de los negocios e intereses de los comerciantes y por análogos motivos existe respecto de la propiedad la Ley Hipotecaria que es, en su esencia, un Código de garantías para los propietarios; del mismo modo, al agigantarse en la presente organización social, la esfera del trabajo en lógica consecuencia del inmenso desarrollo industrial moderno, se viene a la necesidad de promulgar Códigos del Trabajo, para regular,

¹⁵ Puede consultarse dicho artículo en H. Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, I, La Habana 1971, pp. 472 ss..

¹⁶ P. Desvernine, *Nuevas Tendencias del Derecho Civil*, La Habana 1893, pp. 13-14.

¹⁷ F. Carrera Jústiz, *La Importancia Internacional del Problema Obrero*, Guatemala 1919, p. 3.

proteger y garantizar los derechos y los intereses de los trabajadores, que son, en la existencia social, factores, cuando menos, tan reales y efectivos como los comerciantes o los propietarios, y desde luego incuestionablemente superiores como masa humana que demanda consideración¹⁸.

Con todo y lo antes planteado, el pobre desarrollo de la industria del que hacía gala el país a finales del siglo XIX y principios del XX, exponente de una economía eminentemente agrícola, impedía la estructuración de una clase trabajadora lo suficientemente fuerte como para provocar ásperas contradicciones entre el capital y el trabajo. No va a ser sino hasta poco antes de la década del veinte cuando el país mostrará ostensibles avances en cuanto a su crecimiento industrial y tecnológico, y en consecuencia, paulatinamente el proletariado cubano, que antes se hallaba disperso en gremios, sindicatos locales o Sociedades de Resistencia, se organizará obedeciendo a concepciones modernas sobre la lucha de clases y robusteciendo sus convicciones acerca de sus necesidades. De ahí la fundación en 1920 de la Federación Obrera de La Habana, y la celebración del Congreso Obrero Nacional, en febrero de 1925, evento que tuvo entre sus resultados la creación de la Confederación Nacional Obrera de Cuba, que sería la organización dirigente de la clase trabajadora llamada a desempeñar un papel determinante en la lucha contra la dictadura de Gerardo Machado¹⁹.

Precisamente el rol protagónico jugado por la clase obrera en el derrocamiento del *machadato* sería un factor condicionante del cambio sufrido en el panorama nacional desde el 12 de agosto de 1933 hasta la convocatoria de la Asamblea Constituyente en 1939, lapso durante el cual los distintos gobiernos que se sucederían se verían obligados a desplegar, de una u otra forma, una política orientada hacia lo social. La legislación obrera en Cuba contaba ya con notables antecedentes, entre los que podríamos señalar la conocida *Ley Arteaga*, de 1909; que prohibía aquella nefasta práctica establecida entre los propietarios de centrales azucareros y fincas, consistente en el pago de los salarios de los trabajadores mediante fichas o vales; la *Ley del Cierre de los Establecimientos Comerciales*, de 1910, que significó uno de los primeros intentos de limitar la duración de la jornada laboral; la *Ley de los Accidentes de Trabajo*, de 1916; y la Ley de 1923 que creaba la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Empleados y Obreros al servicio de las empresas de ferrocarriles y tranvías²⁰. Incluso en 1925, Mariano Aramburo redactaría un proyecto de Código de Trabajo mucho más elaborado que las bases presentadas Carrera Jústiz años atrás, aunque no llegaría a materializarse. Pero es durante la época que analizamos cuando, por las razones que hemos presentado, la eclosión de la llamada cuestión social alcanza

¹⁸ F. Carrera Jústiz, "El Código del Trabajo. Proyecto de Bases", en *Primer Congreso Jurídico Nacional*, La Habana 1917, p. 340.

¹⁹ J. Le Riverend, *La República*, La Habana 1973, pp. 214 ss..

²⁰ Sobre estas leyes aconsejamos consultar J. Fernández Bulté, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, La Habana 2005, pp. 264 ss..

su pleno auge dentro del itinerario jurídico de la República.

Dentro de este contexto quizás el ejemplo más conocido sea el del Gobierno de los Cien Días, el cual en el Preámbulo de los Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba hacía mención por primera vez a la función social de la propiedad²¹, y el cual adoptó una serie de medidas bastante radicales en materia social como lo fueron la reducción de la jornada laboral a ocho horas y la creación de la Secretaría del Trabajo²². Pero es necesario recordar que esta política tuvo continuidad en el gobierno de Carlos Mendieta, durante el cual fueron promulgadas algunas disposiciones de corte similar. Asimismo, hubo sentencias que declararon que los contratos de trabajo eran de orden social y no civil²³, y la Ley Constitucional de 1935 en su artículo 12 permitía la intervención del Estado en las obligaciones civiles por causa de utilidad pública.

Las nuevas corrientes doctrinales a las cuales hemos hecho alusión poco a poco se iban abriendo paso en nuestro país e iban calando en el pensamiento jurídico cubano, proyectándose mediante las organizaciones políticas que iban y surgiendo en aquellos años, y muchos de nuestros más importantes jurista.

Sin lugar a dudas, la Revolución de los años treinta, contrario a todos aquellos criterios que se empeñan en exhibirla como un proceso infructuoso o truncado, marcó un punto de discontinuidad con respecto a la institucionalidad republicana proyectada a la luz de la Constitución de 1901. Si bien estos serán años de intermitencia constitucional y de provisionalidad política, también servirían de escenario a una genuina ebullición del pensamiento jurídico nacional, signado por el pluralismo de ideas y posturas, pero con una concordancia inusual en cuanto al claro convencimiento de la necesidad de construir un nuevo ordenamiento constitucional sobre pilares totalmente diferentes. Va a ser entonces este interregno suelo fértil para que todas estas corrientes orientadas a corregir los excesos del individualismo liberal del siglo XIX cobren pleno vigor en el país. Los mismos, como veremos a continuación, se canalizarían mediante las proyecciones de los partidos políticos que surgirían a lo largo de este período, pero también ocuparían un espacio importante dentro de la ciencia jurídica cubana a través de sus principales cultores.

²¹ Estatutos para el gobierno provisional de la República de Cuba, publicados en la Gaceta Oficial Extraordinaria no.30 de 14 de septiembre de 1933.

²² Entre las disposiciones de mayor envergadura dictadas por el Gobierno de los Cien Días podemos citar el Decreto no. 2059 de 9 de octubre de 1933, que estableció la autonomía universitaria; el Decreto no. 2232 de 18 de octubre de 1933, de repatriación forzosa de extranjeros sin trabajo ni recursos; el Decreto no. 2513 de 19 de octubre de 1933; el Reglamento para la ejecución del Decreto 1693 de 1933 relativo a la jornada laboral; el Decreto no. 2355 de 25 de octubre de 1933, que creó la Secretaría del Trabajo; el Decreto no. 2583 de 8 de noviembre de 1933, más conocido como la Ley Provisional de Nacionalización del Trabajo; y el Decreto no. 2605 de 13 de noviembre de 1933. Pueden encontrarse en H. Pichardo, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, IV, La Habana 1973, pp. 73 ss.; 80 ss.; 84 ss.; 89 ss.; 92 ss.; 99 ss., respectivamente.

²³ E. Hernández Corujo, *Lecciones de Derecho Constitucional*, La Habana 1942, p. 32.

4. Los Partidos Políticos y los Derechos Sociales, Económicos y Culturales

La caída de Machado implicó, como era de esperar, el desmoronamiento del cooperativismo partidista, aquella maniobra electoral consistente en agrupar a los “hombres fuertes” de los partidos tradicionales Liberal, Conservador y Popular, en torno a la figura del Jefe de Estado. Se había creado así un frente único oligárquico para hacer frente a la crisis económica afectante mediante la adopción de un programa de soluciones común a partir de esta unidad²⁴. Esta coalición de partidos pretendía eliminar las pugnas por el poder entre los mismos, concediéndoles una participación mancomunada en el Gobierno²⁵, y aunque en apariencia perseguía lograr mayor estabilidad política del país, resultó ser un arma eficaz en manos del Presidente de la República Machado a los efectos de suprimir toda expresión de oposición legal.

El desmoronamiento del cooperativismo trajo consigo la reorganización de los partidos políticos y en un principio, la pérdida de hegemonía de los partidos de antaño²⁶. Si la primera fase republicana estuvo matizada por la rotación en el poder de dos partidos: el Liberal y el Conservador²⁷, las luchas revolucionarias y las ideas anteriormente analizadas iban a condicionar la sustitución del régimen bipartidista por una pluralidad de organizaciones políticas, adscritas a disímiles corrientes de pensamiento, muchas portadoras de un impulso reformista que acogería criterios desde los más radicales hasta los más conservadores. De los grupos que surgieron al calor de las luchas contra Machado sobrevivían el ABC y el Unión Nacionalista, ahora erigidos en partidos políticos. A estos se

²⁴ F. López Civeira, *La Crisis de los Partidos Políticos Burgueses en Cuba: 1925-1958*, La Habana 1990, p. 22.

²⁵ J. A., Tabares del Real, *Apuntes para la Historia del Neocolonialismo en Cuba*, Equipo de Investigaciones sobre el Desarrollo. DES, La Habana, 1988, p. 99. Recomendadnos también el análisis que realizara Ramón Infesta, para quien el cooperativismo constituyó una adulteración del régimen democrático de partidos que desembocó en el continuismo, en R. Infesta, *Derecho Constitucional*, La Habana 1950, pp. 76-77. Un criterio muy similar fue el expuesto por Álvarez Tabío en F. Álvarez Tabío, *Evolución Constitucional de Cuba. (1928-1940)*, La Habana 1953, p. 10. Igualmente se puede consultar lo que dice al respecto Martínez Heredia, en F. Martínez Heredia, *Andando en la Historia*, La Habana 2009, p. 161.

²⁶ Es menester aclarar que si bien en los primeros momentos que siguieron a la caída de Machado es evidente la pérdida de hegemonía sufrida por los partidos tradicionales, así como todo tipo de cuestionamientos hacia las viejas maneras de hacer política y hacia las instituciones del régimen anterior, esta virtual decadencia de los partidos Liberal y Conservador fue evidentemente temporal. Para constatarlo sería útil tomar en consideración un elemento que la mayoría de nuestros historiadores contemporáneos han pasado por alto, y es que por detrás del Partido Revolucionario Cubano, que fue la organización política que mayor número de delegados aportó a la Asamblea Constituyente de 1940, con dieciocho, se ubicaban precisamente el Partido Liberal y el Partido Demócrata Republicano (otrora Partido Conservador), ambos con diecisiete delegados, dígame ocho más que el Partido Unión Nacionalista, que era el que los seguía en cuanto a la cantidad de delegados.

²⁷ Durante la etapa que antecede a la Revolución de los años treinta también existió el Partido Popular, fundado por Alfredo Zayas, que pese a haber formado parte del cooperativismo y haber llevado a su líder a la más alta magistratura de la República, tuvo una escasa relevancia en la vida política cubana y su membrecía era insignificante al punto de ser moteado como “el Partido de los cuatro gatos”.

sumaban el Partido Revolucionario Cubano, el cual contaba con Ramón Grau San Martín como principal figura y resultó ser el de mayor duración y fuerza electoral. También hacían presencia una serie de organizaciones de orientación socialista como el Partido Agrario Nacional, el Partido Comunista y el Partido Unión Revolucionaria, lo que vino dado por el ambiente de tolerancia política que se vivió en Cuba a raíz del creciente movimiento popular en apoyo de la República española y en contra del fascismo, que obligó al Gobierno a otorgar ciertas concesiones a las masas y desarrollar una política entre cuyas líneas se comprendía la legalización de organizaciones de izquierda, entre ellas el ya mencionado Partido Comunista²⁸.

En relación con los viejos partidos Liberal y Conservador: el primero, que arrastraba el lastre de haber sido el partido de Gerardo Machado y que se había derrumbado junto con este, logró reorganizarse mediante la labor coordinadora del conocido periodista Ramón Vasconcelos, y el segundo aparecía ahora bajo el nombre de Partido Demócrata Republicano, aún bajo la égida de Mario García-Menocal²⁹.

La gran mayoría de estos partidos, no obstante circunscribirse a las más disímiles filiaciones ideológicas, convergían en puntos medulares como la instauración del Estado interventor, la implantación de la carrera administrativa, el fortalecimiento de los servicios públicos; pero sobre todo, coincidían en la idea de una reformulación constitucional de los derechos fundamentales. No se trataba de suprimir los derechos inherentes al individuo, sino de matizarlos en función del bienestar público y acompañarlos de otros derechos concernientes a la tutela de intereses de la colectividad, razón por la cual los derechos sociales, económicos y culturales encontraban cabida en los programas de la totalidad de dichas organizaciones.

Uno de los asuntos que ocupaba las agendas de los partidos de la época era el referente al problema de la tierra y la propiedad, concordando en la condena del latifundio y proponiendo las más variadas soluciones que iban desde la fijación de un límite máximo a la propiedad a la repartición de las tierras entre los campesinos, llegando incluso a planteamientos más radicales como la colectivización de estas. El Partido ABC, por ejemplo, propugnaba una vasta reforma agraria basada en el reparto de tierras a los campesinos y siguiendo “un plan viable, en consonancia con las necesidades de nuestra economía rural y con las peculiaridades de nuestro agro”³⁰. La organización a cuya cabeza se encontraba Joaquín Martínez Sáenz respetaba la iniciativa particular, siempre que estuviese conciliada con las necesidades públicas, por lo que reconocía a la

²⁸ Véase F. Chang Pon, F, “Reajustes para la estabilización del sistema neocolonial”, en Instituto de Historia de Cuba: *Historia de Cuba. La Neocolonia. Organización y Crisis. Desde 1899 hasta 1940*, La Habana 1998, p. 372.

²⁹ F. López Civeira, *La Crisis de los Partidos Políticos Burgueses en Cuba: 1925-1958*, cit., pp. 34-35.

³⁰ F. Ichaso, “Algunos Aspectos del Ideario del ABC”, en *Conferencias de Orientación Ciudadana. Los Partidos Políticos y La Asamblea Constituyente*, La Habana 1939, pp. 95.

propiedad privada, pero vista como función social³¹. Así versaba en el artículo 74 del proyecto constitucional presentado ante la Asamblea Constituyente³², que expresaba:

El Derecho a la propiedad privada tiene la garantía del Estado, pero subordinada al interés colectivo y a la función social de la propiedad en una democracia económica. Consiguientemente, nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad judicial competente y por causa justificada de interés social, previo la correspondiente indemnización.

Por su parte el Partido Unión Revolucionaria, basándose en la idea de que la verdadera independencia se lograría únicamente mediante la reivindicación para el pueblo de la tierra cubana, presentaba un proyecto donde el Estado debía proceder a la fragmentación del latifundio mediante la repartición de tierras a los campesinos necesitados, luego de fijar la cantidad máxima que podía poseer cada persona natural o jurídica. Asimismo, tenía el Estado que adoptar las medidas pertinentes que respaldaran la recuperación de las tierras en manos de extranjeros, quedando prohibida y penada su posterior enajenación a personas foráneas³³. También el Partido Liberal, en las Bases de su Manifiesto Programa, proponía como solución al problema del latifundio la fijación por parte del Estado de un límite máximo de propiedad de tierras, y la expropiación de la cantidad excedente, para entonces poder explotar estas tierras directamente a través de granjas colectivas, o repartirlas entre los campesinos. Igualmente reconocía la libertad económica individual, pero establecía que el régimen económico debía responder a los principios de justicia social, y que la propiedad privada debía estar limitada por el derecho de expropiación, al concebirse como función social³⁴.

Términos distintos manejaba el Partido Demócrata Republicano. Este, pese a enmarcar el derecho de propiedad en el concepto de función social, mostraba cierta reticencia a la aplicación de medidas intervencionistas coactivas que pudieran inhibir la iniciativa privada, demostrando que el cambio de nombre no involucraba obligatoriamente viraje trascendente alguno en su política³⁵. Otra interesante propuesta era la del Partido Agrario Nacional, consistente en socializar la tierra, debido a las experiencias fallidas de los repartos de tipo individual, donde se les otorgaba a los beneficiarios el derecho de enajenar las

³¹ *Ibid.*, p. 101.

³² *Proyecto de Constitución de la República de Cuba con un Prólogo del Dr. J. Martínez Sáenz, Pte. Del Partido ABC*, La Habana 1939.

³³ J. Marinello, “La Cuestión Social en el Trabajo, la Inmigración y la Cultura. Criterios de Unión Revolucionaria”, en *Conferencias de Orientación Ciudadana. Los Partidos Políticos y La Asamblea Constituyente*, La Habana 1939, p. 132.

³⁴ G. Gutiérrez, “La Discriminación Racial ante la Constituyente”, en *Conferencias de Orientación Ciudadana. Los Partidos Políticos y La Asamblea Constituyente*, La Habana 1939, pp. 177-178.

³⁵ Véase A. Boada Miquel, “Problemas Constitucionales”, en *Conferencias de Orientación Ciudadana. Los Partidos Políticos y La Asamblea Constituyente*, La Habana 1939, p. 226.

tierras adquiridas³⁶.

Indiscutiblemente, a la vanguardia de la lucha por los derechos de la clase obrera se colocaba el Partido Comunista. Este entendía como imperiosa necesidad la regulación constitucional de los derechos al trabajo, a la huelga, a la sindicalización, los seguros sociales y los contratos colectivos de trabajo con penalidades a los patronos que los incumpliesen, los salarios mínimos y la jornada de ocho horas, el descanso anual retribuido y la protección de los trabajadores contra la persecución de patronos o autoridades por causa de actividad política o sindical³⁷. Entre los otros partidos de orientación socialista que se pronunciaban sobre este punto en particular se hallaba el Partido Agrario Nacional, que exigía una declaración constitucional que garantizara el derecho de todo hombre a trabajar, a percibir el producto íntegro de su trabajo y a obtener un seguro contra enfermedades³⁸.

En esta misma dirección el Partido Liberal establecía en su Programa Constitucional³⁹ que el trabajo era un derecho fundamental, por lo que el Estado tenía la obligación de garantizarlo, así como de fijar un salario mínimo y una jornada laboral máxima de ocho horas, y de proveer a los trabajadores de un seguro social. De igual manera el Estado tenía que respetar el derecho de los obreros a la huelga y a la libre asociación. Por su parte el Partido ABC, en el artículo 63 de su proyecto de Constitución, estipulaba que los contratos entre patronos y obreros debían de adecuarse al sistema de contratos colectivos de trabajo, como base de la reciprocidad que debía primar en las relaciones entre ambos, siendo nulas todas aquellas cláusulas que implicasen renuncia, disminución o adulteración de los derechos reconocidos en favor de los obreros.

En cuanto al Partido Revolucionario Cubano, este abogaba por la implantación de una sindicalización gremial con destino a los contratos colectivos, y el establecimiento de un estándar de vida humana y económica para todo trabajador, al igual que proponía el ensayo y desarrollo de las prácticas cooperativas y corporativas, sobre todo en el sector agrícola⁴⁰. Más radical era sin dudas la postura del Partido Socialista Independiente, el cual exigía la sindicalización forzosa de todos los trabajadores, sin importar su sector de procedencia⁴¹.

³⁶ A. G. Carmona, "Conferencia", en *Conferencias de Orientación Ciudadana. Los Partidos Políticos y La Asamblea Constituyente*, La Habana 1939, p. 244. Para indagar un poco más sobre la política de Pan puede leerse *Impugnación a la Constitución de 11 de junio de 1935. Resolución del Partido Agrario Nacional*, La Habana 1935.

³⁷ B. Roca Calderío, "Por la igualdad de todos los cubanos", en *Conferencias de Orientación Ciudadana. Los Partidos Políticos y La Asamblea Constituyente*, La Habana 1939, p. 261.

³⁸ A. G. Carmona, "Conferencia", cit., p. 244.

³⁹ *Programa Constitucional del Partido Liberal*, La Habana 1939.

⁴⁰ Véase "Programa Constitucional del Partido Revolucionario Cubano.", en H. Pichardo, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, IV, La Habana 1973, p. 301.

⁴¹ Véase C. E., Miranda del Pozo, "Conferencia", en *Conferencias de Orientación Ciudadana. Los Partidos Políticos y La Asamblea Constituyente*, La Habana 1939, p. 118.

Con respecto a los pronunciamientos relativos al problema de la educación y la cultura, el Partido Unión Revolucionaria era del criterio de que la enseñanza debía universalizarse, y de que era necesario un aumento de los fondos del Presupuesto Nacional destinados a la Secretaría de Educación, los cuales, a su consideración, deberían estar ordenados en la Constitución⁴². También el Partido Comunista defendía la idea de que la cultura superior estuviese al alcance de las masas y de que se incentivara la enseñanza de las artes, profesiones y oficios, a tono con las necesidades del desarrollo industrial y agrícola de nuestro país⁴³. Una tesis similar era sostenida por el Partido Revolucionario Cubano, el cual se refería a la concepción de “escuela activa o escuela social”, que consistía en imprimir a la enseñanza pública el régimen educacional finalista del trabajo manual, intelectual, profesional y artístico⁴⁴. Otro de los partidos que hablaban de la expansión de la cultura era el Conjunto Nacional Democrático, y en su programa exponía cuan apremiante resultaba difundir los conocimientos en una atmósfera de libertad, donde la autonomía universitaria encajaría como pieza clave⁴⁵.

En lo concerniente al modelo económico, vemos propuestas como la del Partido Unionista Cubano, sobre la instauración de un Consejo Nacional de Economía, y la del Conjunto Nacional Democrático de implementar una Economía Dirigida donde primara la intervención del Estado en pos de evitar “las consecuencias fatales de un individualismo anacrónico...”, tesis muy parecida a la defendida por el Partido Social Demócrata⁴⁶.

Como bien observábamos al inicio del presente acápite, y como creemos hemos podido constatar, durante la etapa objeto de nuestro estudio apareció en Cuba toda una gama de organizaciones políticas, las cuales se enmarcaban dentro de las más diversas tendencias. Sin embargo todas, en mayor o menor medida, mostraban una postura nacionalista y una proyección hacia lo social, hacia la consagración de intereses populares, hacia una modernización institucional. Es por ello que entre todos los partidos que hemos analizado no existía discrepancia alguna sobre lo imperioso de consagrar en el futuro texto constitucional los llamados derechos sociales, económicos y culturales, sin que esto levantase valladares a la realización del individuo o sugiriese la renuncia a los derechos de primera generación. Inclusive aquellos de abolengo más añejo, se veían obligados a renunciar a las concepciones liberales a la vieja usanza hubieron de encauzar su accionar dentro de las nuevas corrientes imperantes. Amén de las diferencias de métodos, de las obvias ondulaciones entre las

⁴² J. Marinello, cit., p. 140.

⁴³ B. Roca Calderío, “Por la igualdad de todos los cubanos”, cit., p. 260.

⁴⁴ “Programa Constitucional del Partido Revolucionario Cubano”, cit., p. 309.

⁴⁵ C. Saladrigas, “Exposición del Programa del Conjunto Nacional Democrático”, en *Conferencias de Orientación Ciudadana. Los Partidos Políticos y La Asamblea Constituyente*, La Habana 1939, p. 278.

⁴⁶ Véase A. González Alfonso, “Conferencia”, en *Conferencias de Orientación Ciudadana. Los Partidos Políticos y La Asamblea Constituyente*, La Habana 1939, p. 77.

directrices, algunas más conservadoras, otras más románticas, otras más radicales, este fenómeno denotaba que evidente en el país las ideas se estaban moviendo en función de encontrar soluciones que estuviesen a la altura de la época que se estaba viviendo y de los problemas que se avizoraban en el horizonte.

5. La Cuestión de los Derechos en la Doctrina Jurídica Cubana

Entre los juristas cubanos fue tempranamente acogida la idea de seguir las orientaciones por entonces vigentes en el Derecho Público, no solo con el fin de sumarse a las teorías más en boga, sino con el propósito de ofrecer posibles soluciones a la situación política, económica y social en que se sumía el país. Es así como la ciencia jurídica brindó su valiosa contribución a la configuración del futuro orden constitucional a través de sus más connotados exponentes, quienes por medio de discursos, folletos, libros, artículos, emitieron opiniones provenientes de las más variopintas tendencias ideológicas y políticas, eso sí, atemperadas a las nuevas orientaciones constitucionales que hemos tratado con anterioridad. Era de esperar que dentro de los temas más tratados se hallara la inclusión de los derechos sociales, económicos y culturales en la nueva Constitución que eventualmente sería aprobada, siendo Enrique Gay-Galbó uno de los que exigiera que el nuevo texto tenía obligatoriamente que guardar un sitio preferencial para la regulación de instituciones de previsión, de cultura, de beneficencia social, para cuestiones relativas al trabajo y a la agricultura, y a la supresión del latifundio a través de la repartición de tierras⁴⁷.

El ya mencionado Francisco Carrera Jústiz también concordaba con la idea de que la nueva Constitución cubana esbozara de manera amplia la política social a seguir por el Estado, e incluso iba mucho más allá al proponer que se insertara dentro del Tribunal Supremo una Sala de Garantías Sociales, las cuales habían sido ensayadas felizmente por otros lares⁴⁸. Entre las propuestas de Carrera Jústiz se incluía también erigir un poder de cultura, con un Consejo Superior consultivo, que complementaría constitucionalmente la autonomía universitaria⁴⁹. En este marco se nos hace imprescindible traer a colación las consideraciones del excelso constitucionalista Juan Clemente Zamora, quien fungía en esos momentos como Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Para este era menester realizar un análisis de todos los problemas concretos que pudiera afrontar la reestructuración constitucional y estatal de la República. Para ello tomaba la utilidad social como fundamento de la existencia del Estado y el

⁴⁷ E. Gay-Galbó, *Nuestro Problema Constitucional*, cit., p. 34.

⁴⁸ F. Carrera Jústiz, *La Reforma de la Constitución*, La Habana 1936, p. 20.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 21.

Derecho, puesto que ambos tenían como fin primordial la satisfacción de las necesidades de las personas que integraban la colectividad, la garantía de la felicidad común y la salvaguarda de la justicia social⁵⁰.

Otro caso es el de Eugenio Domínguez Torres, una figura menos conocida pero que nos dejó un interesante trabajo donde aseguraba que para que la nueva Constitución se ajustara al espíritu de la época, tenía entonces que afrontar sin vacilaciones las cuestiones sociales. Para la consecución de tales fines, sentaba algunas breves pautas sobre cómo debería procederse en este sentido y sobre cuáles aspectos no podían quedarse fuera del debate constituyente. De ahí que realizara un estudio comparado en el cual utilizaba como principales referentes los textos constitucionales de Suiza, Alemania y México⁵¹.

No podíamos dejar de mencionar en nuestro trabajo a uno de los más notorios constitucionalistas de la primera mitad del siglo XX cubano. Hablamos de Gustavo Gutiérrez Sánchez, quien también aportó valiosísimas reflexiones en torno a este fenómeno en su estudio sobre la Constitución de 1940, el cual, no obstante haber sido publicado poco después de transcurrido el período que pretendemos abordar, decidimos incluirlo debido a que las ideas expresadas en el mismo no son más que un reflejo más del constitucionalismo social cubano, cuya vigencia no se agotó en la Ley Suprema de 1940. Gustavo Gutiérrez iniciaba su discurso partiendo de las transformaciones sufridas por el contenido moderno de la Constitución, que hicieron al Derecho Constitucional transitar, de un derecho subjetivo basado en el individualismo, a un derecho objetivo fundado en la interdependencia o solidaridad social. Es por eso que las constituciones modernas se veían en la obligación no solo de garantizar el disfrute de los conocidos derechos individuales, sino de asegurar el ejercicio de los derechos inmanentes del conglomerado social⁵².

Sobre el tema de la propiedad, el profesor Zamora veía con buenos ojos que, siempre que su uso se limitara en beneficio del interés colectivo, se preservara la propiedad privada. Al respecto exponía lo siguiente:

Si el agregado social estima, por consiguiente, que se sirven mejor los fines generales de asegurar el bienestar y la felicidad comunes instituyendo el derecho a la propiedad privada, como medio de permitir a cada hombre un goce más amplio de las oportunidades sociales, como instrumento de mayor seguridad y confort en los años últimos de su vida, como estímulo directo de sus actividades y de su cooperación al trabajo socialmente útil, la propiedad privada puede ser una institución jurídica plausible y necesaria⁵³.

⁵⁰ Véase J. C. Zamora, *Nuevas Orientaciones en Materia Constitucional*, La Habana 1939, pp. 10-11.

⁵¹ Véase E. Domínguez Torres, *Como debe ser la nueva Constitución Cubana. Estudio Sociológico Comparativo* La Habana 1939, pp. 125 ss..

⁵² G. Gutiérrez Sánchez, *Constitución de la República de Cuba promulgada el 5 de Julio de 1940*, La Habana 1941, p. 13.

⁵³ J. C. Zamora, *Nuevas Orientaciones en Materia Constitucional*, cit., p. 14.

De hecho, para el caso de Cuba, que aún se encontraba en plena fase de desarrollo de su capacidad productiva y de fomento agrícola industrial, por lo que dependía de la inversión de grandes capitales tanto extranjeros como nacionales, no encontraba prudente una regulación extremadamente radical en esta materia. En todo caso esto podía contrarrestarse con el derecho estatal de expropiación forzosa y con una política fiscal adecuada, fijando impuestos directos y progresivos sobre el capital y las herencias⁵⁴. No muy lejos de esta noción se situaba Gustavo Gutiérrez Sánchez, quien respetaba la propiedad privada únicamente en función del bienestar social de la colectividad⁵⁵.

En el acápite anterior hacíamos alusión al influjo de las ideas socialistas dentro de algunos sectores políticos y sociales, que se tradujo en la aparición de varios partidos englobados dentro de dicha ideología. Entre los autores jurídicos cubanos de la República pre-revolucionaria es fácil desentrañar en su obra ciertas conexiones con este tipo de doctrina, aunque no fueron muchos los que profesaron abiertamente semejante adhesión y la reflejaron en su producción científica. Dentro de aquellos defensores del socialismo en Cuba se encontraba Diego Vicente Tejera, quien aseguraba que la instauración de dicho régimen tenía que conllevar la anulación de los derechos individuales, ni mucho menos la propiedad privada, solo que esta última debía ser explotada de manera tal que contribuyese al bienestar de los cooperadores que la producción exigía. Decía Tejera que Ni la propiedad ni el capital eran incompatibles con el socialismo, sino que debían sufrir limitaciones e imponérseles la obligación de cooperar con todo el conglomerado social⁵⁶, puesto que la propiedad debía “de sus productos formar la vivienda del trabajador, sus clínicas, sus seguros sociales, sus centros de educación”⁵⁷.

6. Los Proyectos de Constitución

Después de abordado el tratamiento doctrinal que recibieron los derechos sociales, económicos y culturales en nuestro país durante la década del treinta, estimamos oportuno dedicar un espacio aparte a una serie de proyectos constitucionales que a lo largo de estos años fueron redactados por prestigiosas figuras del Derecho cubano. Estos proyectos no fueron más que obra de un mero ejercicio intelectual de sus autores, y aparentemente no trascendieron más allá de su publicación, sin ser tomados en cuenta de manera efectiva por nuestro Congreso o por la Asamblea Constituyente; pero lo cierto es que sí encarnan hoy una muestra fidedigna de los rumbos que tomaba el pensamiento

⁵⁴ *Ivi*, p. 16.

⁵⁵ G. Gutiérrez Sánchez, *Constitución de la República de Cuba*, cit., p. 15.

⁵⁶ *Ivi*

⁵⁷ D. V. Tejera, *Los Derechos Individuales no son Incompatibles con un Régimen Socialista*, La Habana 1940, p. 14.

constitucional cubano, por lo que los mismos encierran un valor histórico inconmensurable, pese a que la historiografía jurídica nacional ha hecho caso omiso de los mismos⁵⁸. Todos los proyectos que en breve pasaremos a analizar recogían cuestiones cardinales que después tendrían cabida en la Constitución de 1940, como lo son el carácter interventor del Estado, la autonomía municipal y la carrera administrativa. Centrándonos en el tema que nos ocupa, en dichos textos fueron previstos los derechos sociales, culturales y económicos, al punto de que, en más de una ocasión, en vez de entremezclarlos con los añejos derechos individuales, se les dedicaban capítulos o secciones enteras.

De estos proyectos, uno de los más *sui generis* resultaba el redactado por César Rodríguez Morini⁵⁹, el cual se alejaba de la clásica teoría de la tripartición de poderes e instituía junto a los típicos poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Poder Cultural y un Poder Económico-Social. El Poder Cultural, que estaría compuesto por la Universidad Nacional y sería una entidad autónoma, separada de la Secretaría de Instrucción Pública, tendría a su cargo todo lo referente a la enseñanza, al sostenimiento de las bibliotecas públicas y de asociaciones culturales⁶⁰. Este Poder Cultural pudiera verse como un antecedente del Consejo Nacional de Educación y Cultura contenido en la Constitución de 1940, que aunque no estaba tan ampliamente desarrollado en su texto, tenía similares funciones⁶¹. Sobre el Poder Económico-Social, este estaba dirigido por un Comité Central Ejecutivo que determinaría el plan conjunto de toda la economía nacional y desarrollaría la política social y laboral del país. El título Segundo del mencionado proyecto estaba dedicado a los *Derechos Sociales y Obligaciones del Ciudadano*. Entre los derechos regulados se incluía el derecho al trabajo, en el artículo 104. En este mismo precepto se consideraba por igual al trabajo como un deber moral de todo cubano, cumplido conforme al bien de la comunidad. Asimismo, en el artículo 103, se anunciaba la creación por el Estado de un amplio sistema de seguros sociales que coadyuvase

a la conservación de la salud y de la capacidad para el trabajo, a la protección de la maternidad y la previsión de las consecuencias económicas de la vejez, la enfermedad, las vicisitudes de la vida.

Otro de los proyectos que vio la luz en este periodo fue el de José Portuondo y de Castro⁶², en cuya Sección Tercera del Título I se contemplaban los

⁵⁸ Sobre el interés científico que reviste el estudio de los proyectos constitucionales basado en su influencia en textos posteriores o en su traducción en la realidad constitucional, aconsejamos la lectura de P. Haberle, *El Estado Constitucional*, México, 2003, pp. 122-123.

⁵⁹ C. Rodríguez Morini, *Anteproyecto de Constitución Política, Económica y Social*, La Habana 1933.

⁶⁰ Véanse los artículos del 53 al 61.

⁶¹ Véase el artículo 59 de la Constitución de la República de Cuba de 1940, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba No.464, de 8 de julio de 1940.

⁶² Véase J. Portuondo y de Castro, *Proyecto de Constitución*, La Habana 1934. Este modelo era prácticamente idéntico al de Suiza en muchos sentidos, pudiéndose notar pequeñas diferencias como que el diseño de Portuondo de Castro contaba con un órgano legislativo unicameral, mientras que

derechos sociales. En el mismo se limitaba la jornada laboral a un máximo de ocho horas, la del trabajo nocturno a siete horas, la de los trabajadores mayores de dieciséis y menores de dieciocho años a seis horas; y se otorgaba a los operarios un día y medio de descanso por cada cinco días y medio de trabajo. Igualmente se prohibía la contratación de menores de catorce años y se declaraba el carácter inembargable del salario mínimo, de la misma forma en que se establecía la observancia obligada por los patrones de las normas de higiene y salubridad en el trabajo y se les permitía a los obreros y patrones asociarse en gremios y sindicatos. Un precepto bastante avanzado era el contenido en el artículo 44, en virtud del cual se le permitía a los obreros percibir un porcentaje de las utilidades de las empresas donde trabajaran.

También el insigne patriota, General del Ejército Libertador, Enrique Loynaz del Castillo, se sumó a la labor de redactar un proyecto constitucional donde se le daba una abarcadora cobertura a los derechos laborales⁶³. En el artículo 36 de la iniciativa del General independentista se reducía la jornada laboral a seis horas, aunque paradójicamente, ante un precepto tan progresista, podíamos toparnos con otro como el artículo 38, que prohibía las huelgas en los servicios y dependencias estatales y municipales, permitiéndose solo en las empresas particulares, siempre que estas no prestaran servicios públicos. De esta forma prácticamente se anulaba un derecho fundamental de los trabajadores ante las arbitrariedades e injusticias de los patrones, ya que se reducían enormemente los marcos donde este podía ejercitarse, aunque lo que se buscara fuer la no interrupción de los servicios públicos.

Un proyecto bastante llamativo fue el de J. L. Ábalo⁶⁴, el cual sugería, al amparo del artículo 84, la instauración de un Consejo Nacional de Economía que se encargaría de la inspección de los organismos que se crearan para el mantenimiento del equilibrio económico, y tendría potestades como fijar el jornal mínimo, las horas de trabajo, las contribuciones para la seguridad social, y los precios mínimos a los productos de primera necesidad. De la misma manera dirigía la política económica exterior y podía intervenir en un porcentaje de las utilidades de ciertas industrias. Dicho proyecto contaba igualmente con un extenso título dedicado a la orientación social, económica y política, donde se reconocía el derecho a la huelga, y se anunciaba la adopción de las medidas necesarias para garantizar el mínimo de bienestar social⁶⁵.

En lo relacionado al tema de la educación, en el artículo 46 del proyecto del General Loynaz del Castillo se declara el carácter obligatorio de la instrucción primaria, así como la gratuidad de la enseñanza de las artes y oficios, artículo

Suiza, por su condición de Estado federal y multinacional constaba de una Asamblea bicameral. Para abundar más sobre el modelo suizo es recomendable consultar M. García-Pelayo, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid 1991, pp. 521-571.

⁶³ E. Loynaz del Castillo, *Proyecto de Constitución para la República de Cuba*, San José de Costa Rica 1935.

⁶⁴ Ábalo, J. L., *La Forma Técnico-Funcional de Gobierno*, La Habana 1939.

⁶⁵ Véase el Título XIII del Proyecto.

muy parecido al 34 del proyecto de J. L. Ábalo, al 39 de un proyecto elaborado por Juan E. Casasús⁶⁶ y al 32 de un proyecto de reforma de Sánchez Ocejo⁶⁷. Sobre este aspecto debemos prestarle determinada atención a unas *Bases para una reforma de la Constitución* presentadas por la Logia Habana⁶⁸ en las que se le atribuía al Estado la responsabilidad de que la escuela de Cuba fuera “republicana”, así como de estimular la difusión de la cultura mediante el otorgamiento de becas y premios.

Sobre la regulación de la propiedad, el único proyecto que declaraba expresamente su concepto de función social era el de Portuondo y de Castro, en su artículo 58, donde además se le confería al Estado el derecho de tanteo en toda adjudicación o venta forzosa de bienes inmuebles rurales; aunque había otros proyectos como el de César Rodríguez Morini, en los cuales pese a no hacer mención expresa a dicha concepción sí se estipulaba que la propiedad implicaba la obligación del propietario de emplear su uso en pos del bien general, quedando prohibido su abuso⁶⁹. Entre los proyectos que regulaban la expropiación forzosa se hallaba el redactado por Fernando Isósez⁷⁰, en su artículo 142. En relación al resto de los proyectos debemos citar el redactado por el General Loynaz del Castillo, donde no solo se regulaba la expropiación forzosa, sino que se prohibía la venta o arrendamiento de porciones del territorio nacional a extranjeros y condenaba el latifundio⁷¹.

7. Reflexiones Finales

Realmente, el presente artículo constituye de por sí un marco sumamente limitado a la hora de explicar la evolución de los derechos sociales, económicos y culturales en Cuba, incluso si nos circunscribimos a un margen temporal de apenas una década. Son muchísimas aristas las que habrían de recorrerse a profundidad dentro de esta fase de nuestra historia constitucional, lo cual no nos es posible en este espacio ni significa que con ello quedaría agotada semejante temática. Más allá de habernos aproximado a un período de la historia jurídica cubana que no ha gozado de la predilección de los investigadores del patio, pensamos que es justo insistir en que tanto la consagración de los derechos sociales, económicos y culturales en la Constitución de 1940, como la regulación de tantas otras instituciones, no fue un proceso espontáneo, sino el resultado de una tortuosa y empedrada travesía. Dicha Carta Fundamental no

⁶⁶ J. Casasús Juan, *La Nueva Ciudad del Sol*, La Habana 1937.

⁶⁷ A. Sánchez Ocejo, *Proyecto de Reforma Constitucional*, La Habana 1939.

⁶⁸ Dichas bases se encuentran en E. Gay-Galbó, *Nuestro Problema Constitucional*, cit., pp. 60 ss..

⁶⁹ Véase el artículo 101.

⁷⁰ F. Isósez, *La Nueva Constitución Democrática*, La Habana 1933.

⁷¹ La regulación de los derechos se encontraba en el Título IV del proyecto.

hizo más que asimilar un conjunto de principios y fórmulas, las cuales se forjaron al calor de los años convulsos que precedieron a su promulgación, y esperamos que el presente trabajo haya servido para refrendar esta última afirmación.

La Constitución de 1940 fue fruto del consenso alcanzado por los diferentes elementos políticos y sociales que participaron en su configuración, los cuales, no obstante hallarse imbuidos de las nuevas corrientes político-constitucionales que en aquel momento dominaban el pensamiento jurídico occidental, presentaban entre ellos notables divergencias ideológicas. Sin embargo, todas estas tendencias, en principio encontradas, tenían puestas las miras en aras de la consecución de un fin común, que era salvar a Cuba de la crisis institucional en la que estaba sumergida, y dotarla de una Ley Fundamental que constituyera un pilar inquebrantable del nuevo orden constitucional por crear, donde la reglamentación de los derechos sociales, culturales y económicos funcionarían como pieza cardinal de dicho engranaje.

Por mucho que algunos se empeñen en desconocer el impacto revolucionario del texto constitucional de 1940, es innegable la impronta que el mismo dejó en nuestro constitucionalismo con independencia de su discutida eficacia. Solo hay que observar nuestra actual Constitución socialista e identificar cuanto de la preceptiva dogmática de la Carta de 1940 acoge en su articulado, siendo este último algo a tener en cuenta en el marco de posibles cambios futuros de nuestra norma constitucional. Siguiendo con esta última tesis, Es menester ratificar la utilidad que representa el remitirnos al pasado jurídico en busca de claves que nos permitan entrever algunas imágenes que hoy pueden mostrarse difusas. En vano resultará buscar en la Historia del Derecho soluciones operativas, ya que esa no es su función, como bien señala Paolo Grossi, pero lo que sí queda claro es que -siguiendo al profesor florentino- el conocimiento de la evolución histórica debe servirnos sobre todo “para incentivar el sentido crítico del observador y pensador de hoy”⁷².

Reafirmamos así que no se trata de persistir en desempolvar viejas reliquias cuya inutilidad ha quedado comprobada. No se trata de retroceder en el tiempo con el infructífero afán de revivir realidades ya rebasadas por el devenir natural de una nación, pues con ello solo lograríamos estancarnos en el ayer, y no es para eso que sirve la Historia, cuya preocupación por el pasado no obedece sino a la posibilidad de mirar hacia el futuro.

⁷² P. Grossi, *Mitología Jurídica de la Modernidad*, Madrid 2003, pp. 90-91.